

A : **YOLANDA CAROLINA FALCON LIZARASO**
SECRETARIA GENERAL DE CONCEJO

De : **MARIANO MIGUEL CASTAÑEDA FERRADAS**
GERENTE DE ASUNTOS JURIDICOS

Asunto : Proyecto de Ley N.º1352/2021-CR, que declara de necesidad pública e interés nacional la creación del distrito Manchay, en la provincia Lima, departamento de Lima

Referencia : a) Oficio N.º1285-2021-2022/CDRGLMGE-CR
b) Oficio N.º0555-22-MML-IMP-DE
c) Informe Técnico Legal N.º050-22-MML-IMP-DE/DGPT-OGAL

Me dirijo a usted en atención al documento a) de la referencia, a través del cual la Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, Congresista Norma Yarrow Lumbreras, remite el Proyecto de Ley indicado en el asunto.

Al respecto, informamos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Oficio N.º1285-2021-2022/CDRGLMGE-CR de fecha 1 de marzo de 2022, a través del cual la Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, Congresista Norma Yarrow Lumbreras, remite el Proyecto de Ley N.º1352/2021-CR, que propone declarar de interés nacional y necesidad pública la creación del distrito de Manchay, en la provincia de Lima, departamento de Lima (en adelante, el Proyecto de Ley).
- 1.2. Oficio N.ºD000235-2022 de fecha 07 de marzo de 2022, a través del cual la Secretaría General del Concejo remite al Instituto Metropolitano de Planificación el Proyecto de Ley y solicita emitir opinión técnico-legal, la que deberá remitir a la Gerencia de Asuntos Jurídicos, a fin que consolide información final.
- 1.3. Informe Técnico Legal N.º050-22-MML-IMP-DE/DGPT-OGAL de fecha 28 de marzo de 2022, a través del cual la Dirección General de Planeamiento Territorial y la Oficina General de Asesoría Legal remiten a la Dirección Ejecutiva, su opinión sobre el Proyecto de Ley.
- 1.4. Oficio N.º0555-22-MML-IMP-DE de fecha 31 de marzo de 2022, mediante el cual la Dirección Ejecutiva del Instituto Metropolitano de Planificación remite a la Gerencia de Asuntos Jurídicos, el Informe Técnico Legal N.º050-22-MML-IMP-DE/DGPT-OGAL, que encuentra conforme y el cual concluye lo siguiente: *1. La propuesta de Ley no sustenta el beneficio que tendrá la Nación peruana en su conjunto con la creación del distrito Manchay. El interés local no constituye*

fundamento para una declaratoria de zona de interés nacional, requisito fundamental para la declaratoria de interés; 2. La propuesta no evidencia como coadyuvara al logro de una política nacional vinculada al desarrollo territorial; 3. Los límites del distrito Pachacámac requieren de una redelimitación con mayor precisión en virtud a la nueva cartografía oficial que permita la indubitable identificación de sus límites territoriales; 4. El proyecto de ley no menciona ni describe a la capital del distrito propuesto sin embargo no cumple con el requisito de ser un centro funcional en el EDZ de la Provincia Lima puesto que el referido EDZ aún se encuentra en elaboración; 5. Según estudios del CENEPRED, se observa que gran parte de la zona poblada del ámbito propuesto para distrito se encuentra en zona de nivel de riesgo muy alto ante un sismo; 6. El ámbito del distrito propuesto deja aislado parte del territorio de Pachacámac correspondiente a La Planicie, el cual según las leyes de La Molina y Cieneguilla se encuentra en territorios actualmente de Pachacámac, lo cual atenta contra los principios territoriales de unidad, contigüidad, continuidad e integración.

II. ANÁLISIS

- 2.1. El artículo 194 de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, la LOM), establecen que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.
- 2.2. Los artículos 29 y 30 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado por Ordenanza N.º2208 (en adelante, el ROF), establecen que la Gerencia de Asuntos Jurídicos constituye el Órgano responsable de brindar asesoría en asuntos jurídicos y normativos que requiere la Corporación Municipal.
- 2.3. El deber de asesoría antes descrito, versa, entre otros, en desarrollar, controlar y supervisar las actividades jurídicas de asesoramiento, opinión legal, absolución de consultas, interpretación de disposiciones y normas legales sobre asuntos administrativos o documentación de la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, la MML). Es así, que dicha asesoría está referida, en general, a la forma de aplicación e interpretación de las normas legales que son utilizadas por los diferentes órganos de la MML, en el ejercicio de las funciones que le son propias.
- 2.4. Cabe indicar que la evaluación que realiza la Gerencia de Asuntos Jurídicos se circunscribe únicamente a asuntos legales consultados, no siendo competencia de esta gerencia emitir opinión respecto a consideraciones de carácter técnico que correspondan al órgano, unidad orgánica o entidad que realiza la consulta.
- 2.5. Estando a lo anterior, viene para opinión legal el Proyecto de Ley N.º1352/2021-CR, que propone declarar de interés nacional y necesidad pública la creación del distrito de Manchay, en la provincia de Lima, departamento de Lima.
- 2.6. Al respecto, mediante Oficio N.º1285-2021-2022/CDRGLMGE-CR de fecha 1 de marzo de 2022, la Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, Congresista Norma Yarrow Lumbreras, remite el referido Proyecto de Ley.
- 2.7. Con Oficio N.ºD000235-2022 de fecha 07 de marzo de 2022, la Secretaría General del Concejo remite al Instituto Metropolitano de Planificación el Proyecto de Ley y

solicita emitir opinión técnico-legal, la que deberá remitir a la Gerencia de Asuntos Jurídicos, a fin que consolide información final.

- 2.8. Mediante Informe Técnico Legal N.º050-22-MML-IMP-DE/DGPT-OGAL de fecha 28 de marzo de 2022, la Dirección General de Planeamiento Territorial y la Oficina General de Asesoría Legal del Instituto Metropolitano de Planificación emiten opinión técnico legal sobre el Proyecto de Ley, señalando que este no reúne los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de demarcación territorial, arribando a las siguientes conclusiones: 1. *La propuesta de Ley no sustenta el beneficio que tendrá la Nación peruana en su conjunto con la creación del distrito Manchay. El interés local no constituye fundamento para una declaratoria de zona de interés nacional, requisito fundamental para la declaratoria de interés;* 2. *La propuesta no evidencia como coadyuvara al logro de una política nacional vinculada al desarrollo territorial;* 3. *Los límites del distrito Pachacámac requieren de una redelimitación con mayor precisión en virtud a la nueva cartografía oficial que permita la indubitable identificación de sus límites territoriales;* 4. *El proyecto de ley no menciona ni describe a la capital del distrito propuesto sin embargo no cumple con el requisito de ser un centro funcional en el EDZ de la Provincia Lima puesto que el referido EDZ aún se encuentra en elaboración;* 5. *Según estudios del CENEPRED, se observa que gran parte de la zona poblada del ámbito propuesto para distrito se encuentra en zona de nivel de riesgo muy alto ante un sismo;* 6. *El ámbito del distrito propuesto deja aislado parte del territorio de Pachacámac correspondiente a La Planicie, el cual según las leyes de La Molina y Cieneguilla se encuentra en territorios actualmente de Pachacámac, lo cual atenta contra los principios territoriales de unidad, contigüidad, continuidad e integración.*
- 2.9. Cabe indicar que el Instituto Metropolitano de Planificación - IMP es un órgano descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, asesor del Concejo Metropolitano y de la Alcaldía de Lima en materia de planificación del desarrollo urbano, con personería de derecho público Interno. Conformando el Sistema de Planificación Urbana, tiene por objeto organizar, orientar, promover, conducir y evaluar íntegramente la planificación del desarrollo urbano de mediano y largo plazo de la provincia de Lima, eje principal del Sistema Metropolitano de Planificación. Por lo que es el órgano competente para emitir opinión sobre el Proyecto de Ley propuesto por el Congreso de la República.
- 2.10. En efecto, y conforme se señala en el Informe Técnico Legal N.º050-22-MML-IMP-DE/DGPT-OGAL, trasladado a esta Gerencia de Asuntos Jurídicos mediante Oficio N.º0555-22-MML-IMP-DE, la Ley N.º27795 Ley de Demarcación y Organización Territorial, modificada por la Ley N.º30918, establece en su artículo 13 que las acciones de demarcación territorial en zonas de frontera o de interés nacional son competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros y tiene un tratamiento prioritario y especial:

Artículo 13.- Acciones de demarcación territorial en zonas de frontera o de interés nacional

Las acciones de demarcación territorial en zonas de frontera o de interés nacional son competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros y tienen un tratamiento prioritario y especial.

Para efecto de la presente ley se entiende como zona de frontera a los distritos cuyos límites coincidan con los límites internacionales de la República.

El trámite de acciones de demarcación territorial en zonas de frontera requiere de opinión previa y favorable del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Ministerio

de Defensa y del Ministerio del Interior en el marco de sus respectivas competencias y funciones.

- 2.11. Así también, el Decreto Supremo N.º191-2020-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Demarcación y Organización Territorial, establece en su Única Disposición Complementaria Modificatoria, lo siguiente:

ÚNICA.- Modificación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1275, aprobado por el Decreto Supremo N° 162-2017-EF

Modifícase la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1275, Decreto Legislativo que aprueba el marco de la responsabilidad y transparencia fiscal de los gobiernos regionales y gobiernos locales, aprobado por el Decreto Supremo N° 162-2017-EF, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

“Tercera.- Del informe previo de evaluación de la sostenibilidad fiscal

El informe previo de evaluación de la sostenibilidad fiscal para el redimensionamiento o la creación de nuevos distritos y/o provincias, a que se refiere la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo, constituye un requisito adicional para el redimensionamiento o la creación de nuevos distritos y/o provincias en el marco de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial y su reglamento. Dicho informe previo deberá ser favorable, en caso contrario, no se podrá redimensionar o crear nuevos distritos y/o provincias. (...) En los casos de expedientes originados por leyes que declaran de interés nacional el redimensionamiento o creación de nuevos distritos y/o provincias; y de propuestas de redimensionamiento o creación de nuevos distritos y/o provincias en zonas de frontera, es la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial del Viceministerio de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros la que solicita el informe previo de evaluación de la sostenibilidad fiscal a la DGPMACDF. (...)”

- 2.12. Atendiendo a ello, se colige que la creación de distritos por declaración de interés nacional es competencia de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros y que corresponde a dicha instancia solicitar a la Dirección General de Política Macroeconómica y Descentralización Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas el informe previo de evaluación de la sostenibilidad fiscal, el cual tendría que ser favorable para dar continuidad a la creación del distrito.
- 2.13. Sin perjuicio de ello, sobre la creación de distritos, el Reglamento de la Ley de Demarcación y Organización Territorial, los artículos 59 y 60 establecen lo siguiente:

Artículo 59.- Definición

Es la acción de demarcación territorial que tiene por objeto la creación de un nuevo distrito con la finalidad de conseguir una mejor organización del territorio. La creación de un distrito supone la última acción de demarcación territorial a la que debe recurrirse para configurar una mejor organización del territorio provincial, por lo que su tratamiento solo se inicia por decisión del gobierno regional, debidamente sustentada. La creación de un distrito en zona de frontera o de interés nacional es competencia de la SDOT.

Artículo 60.- Requisitos para la creación de distritos

60.1 La creación de distritos debe cumplir, de manera concurrente, con los siguientes requisitos:

- a. El distrito o distritos de los cuales se escinde la nueva circunscripción cuenta con una antigüedad mayor a diez (10) años contados a partir de su fecha de creación o reconocimiento o desde la fecha de la última creación que se escindió de dicho distrito.
- b. El distrito o distritos de los cuales se escinde la nueva circunscripción tiene límites territoriales.
- c. El distrito o distritos de los que se escinde la nueva circunscripción cumple con los requisitos establecidos para la creación de distritos según la Ley N° 27795 y el presente reglamento.
- d. La capital propuesta haya sido identificada como centro funcional en el EDZ de la provincia correspondiente. La sola identificación de un centro funcional en el EDZ no supone necesariamente la creación de un distrito.
- e. La denominación del distrito a crearse cumple con lo establecido en los artículos 81 y 82 del presente reglamento.
- f. No afectar más del cincuenta por ciento (50%) de la superficie del o los distritos de los que se escinde.
- g. Ser colindante con dos (2) o más distritos.
- h. Configurarse a partir de criterios técnicos geográficos así como de funcionalidad, cohesión y articulación.
- i. Si el distrito o distritos de origen son Tipo A0, A1 o A2 (siempre que este último sea distrito cercado), el volumen poblacional del distrito a crearse debe ser entre el 25% y 50% de la población del distrito de origen y en ningún caso menor a la población mínima exigida para cada uno de dichos tipos establecida en la Tabla N° 1 que como anexo forma parte del presente reglamento.
Si el distrito o distritos de origen son Tipo A2 (siempre que no sea distrito cercado) A3.1, A3.2, AB, B1, B2 y B3, el volumen poblacional del distrito a crearse debe ser hasta el 50% de la población del distrito de origen y en ningún caso menor a la población mínima exigida para cada uno de dichos tipos establecida en la Tabla N° 1 que como anexo forma parte del presente reglamento.
- j. El distrito a crearse debe tener viabilidad fiscal, sustentada con el informe previo favorable de evaluación de la sostenibilidad fiscal elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

60.2 En cuanto a la capital propuesta del distrito a crearse:

- a. Si el distrito de origen es Tipo A0, A1 o A2 (siempre que este último sea distrito cercado), el núcleo urbano propuesto como capital de distrito debe tener la densidad mínima requerida para ser capital del distrito en el que se ubica, según la Tabla N° 1 que como anexo forma parte del presente reglamento. El informe sobre densidad es solicitado a la SDOT por el gobierno regional.
- b. Si el distrito de origen es Tipo A2 (siempre que no sea distrito cercado), A3.1, A3.2, AB, B1, B2 o B3 el centro poblado o núcleo poblado propuesto como capital debe cumplir concurrentemente con los siguientes requisitos:
 - i. Estar ubicado a más de sesenta (60) minutos de tiempo de desplazamiento a la capital del distrito de origen. El informe de tiempo de desplazamiento es solicitado a la SDOT por el gobierno regional.
 - ii. La diferencia del volumen poblacional entre el último y el antepenúltimo censo de población realizado por el ente rector del Sistema Estadístico Nacional debe ser positiva.
 - iii. Contar con el volumen poblacional establecido en la Tabla N° 1 que como anexo forma parte del presente reglamento.

- 2.14. En cuanto a la definición de zona de interés nacional, el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Demarcación Territorial señala lo siguiente:

Artículo 4.- Definiciones

(...)

52. Zona de interés nacional.- Es la circunscripción o circunscripciones en las que se pretende desarrollar acciones de demarcación territorial que beneficien a la Nación peruana en su conjunto y, como tal, coadyuvan al logro de una política nacional vinculada directamente al desarrollo territorial. El interés nacional prevalece sobre intereses locales, regionales o particulares y, por lo tanto, estos últimos no constituyen fundamento para una declaratoria de zona de interés nacional.

Las acciones de demarcación territorial en zonas de interés nacional, debido a su naturaleza, siguen el tratamiento especial regulado en el presente reglamento.

La declaración de zona de interés nacional para acciones de demarcación territorial se sujeta a lo establecido en el numeral 7 del artículo 102 de la Constitución Política del Perú.

- 2.15. De lo expuesto se colige que el Proyecto de Ley debe sustentar en su Exposición de Motivos que: (i) los beneficios que la creación del distrito de Manchay brindaría a la nación peruana, (ii) cómo ello coadyuvaría al logro de una política nacional vinculada directamente al desarrollo territorial, y, (iii) el interés nacional prevalezca sobre intereses locales, regionales o particulares, pues estos no constituyen fundamento para una declaratoria de zona de interés nacional.
- 2.16. Adicional a ello, se recomienda tener en cuenta lo normado respecto de las acciones de demarcación territorial en zonas declaradas de interés nacional, en los artículos 99 al 102 del citado Reglamento, así como la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N.º27795, Ley de Demarcación Territorial, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 99.- Zona de interés nacional para fines de demarcación territorial

Es aquella en la que se propone la realización de acciones de demarcación territorial a fin de coadyuvar al logro de una política nacional vinculada directamente al desarrollo territorial, la cual por su naturaleza beneficia a la Nación peruana en su conjunto; en consecuencia, se requiere contar con la opinión favorable del ministerio responsable de la coordinación de dicha política. Las consideraciones que motivan la declaración de zona de interés nacional prevalecen sobre cualquier otro interés y superan contextos particulares o locales.

Artículo 100.- Tratamiento de las acciones de demarcación territorial en zonas declaradas de interés nacional

Las acciones de demarcación territorial en zonas declaradas de interés nacional para tales fines, en atención a su naturaleza especial, son de competencia exclusiva de la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la SDOT.

La SDOT inicia y conduce únicamente el tratamiento de la acción de demarcación territorial explícitamente señalada en la norma de declaración de interés nacional y en la circunscripción que dicha norma establezca. Tales

acciones no se tramitan por petitorio ni requieren haber sido identificadas previamente en el EDZ de la respectiva provincia.

Su tratamiento es prioritario y solo aplica a las siguientes acciones de demarcación territorial: creación de distritos o provincias, fusión de distritos, traslado de capital y anexión, las cuales siguen el proceso que el presente reglamento establece para cada una de dichas acciones y las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 101.- Requisitos para las acciones de demarcación territorial en zona declarada de interés nacional

La SDOT evalúa el cumplimiento de los requisitos que para cada acción de demarcación establece el presente reglamento, así como las disposiciones del presente capítulo. El distrito declarado como zona de interés nacional para fines de demarcación territorial debe contar con límites territoriales, salvo en el caso a que se refiere el numeral 102.2 del artículo 102 del presente reglamento.

Artículo 102.- Requisitos para la creación de distritos en zonas de interés nacional

(...)

102.2 La creación de distritos en zonas declaradas de interés nacional, en tanto el distrito de origen no cuente con límites territoriales, se sujeta a lo dispuesto en la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 27795, debiéndose cumplir con los siguientes requisitos:

a. El distrito o distritos de los cuales se escinde la nueva circunscripción cuenta con una antigüedad mayor a diez (10) años contados a partir de su fecha de creación o reconocimiento o desde la fecha de la última creación que se escindió de dicho distrito.

b. La denominación del distrito a crearse cumple con lo establecido en los artículos 81 y 82 del presente reglamento.

c. Ser colindante con dos (2) o más distritos.

d. Configurarse a partir de criterios técnicos geográficos, así como de funcionalidad, cohesión y articulación.

e. Si el distrito de origen es Tipo A0, A1 o A2 (siempre que este último sea distrito cercado), el núcleo urbano propuesto como capital de distrito debe tener la densidad mínima requerida para ser capital del distrito en el que se ubica, según la Tabla N° 1 que como anexo forma parte del presente reglamento.

(...)

g. El distrito a crearse debe tener viabilidad fiscal, sustentada con el informe previo favorable de evaluación de la sostenibilidad fiscal elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

2.17. Finalmente, de acuerdo a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N.º27795, Ley de Demarcación Territorial, se encuentra suspendido la creación de nuevos distritos y provincias, con excepción de aquellas que se dentro del proceso de demarcación territorial y ordenamiento político-administrativo resulten indispensables.

2.18. Ahora bien, el Proyecto de Ley tiene la siguiente estructura:

Proyecto de Ley N.º1352/2021-CR

PROYECTO DE LEY QUE DEC LARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PUBLICA LA

**CREACIÓN DEL DISTRITO DE MANCHAY, EN LA
PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA**

Los Congresistas de la República que suscriben, a iniciativa de la congresista **DIGNA CALLE LOBATON**, integrantes del Grupo Parlamentario **PODEMOS PERU (PP)**, en uso de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú en concordancia con lo establecido en los artículos 22 literal c), 67, 75 y 76, numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

JAVIER ROMMEL PADILLA ROMERO, integrante del grupo parlamentario **RENOVACIÓN POPULAR**, ejerciendo el derecho de la iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22° inciso c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

**PROYECTO DE LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD
PÚBLICA LA CREACIÓN DEL DISTRITO DE MANCHAY, EN LA PROVINCIA
DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA**

FORMULA LEGAL

Artículo único. Declaración de interés nacional y necesidad pública

Declárase de interés nacional y necesidad pública la creación de distrito de Manchay en la provincia y departamento de Lima.

- 2.19. Al respecto, el 12 de abril de 2013 entra en vigor el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República (en adelante, el Manual), cuyos objetivos son (i) contribuir a unificar criterios y dar coherencia al ordenamiento jurídico, (ii) mejorar la calidad de la ley y dotarlas de razonabilidad y eficacia, y, (iii) mejorar la comprensión y la aplicación efectiva de la ley. Está dirigido a los actores con iniciativa legislativa y a quienes intervienen en el proceso de elaboración y redacción de una ley en el Congreso de la República; su uso es obligatorio.
- 2.20. De ello se colige que el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República es de uso obligatorio para la elaboración del Proyecto de Ley N.º1352/2021-CR, que declara de necesidad pública e interés nacional la creación del distrito Manchay, en la provincia Lima, departamento de Lima, materia del presente informe.
- 2.21. En ese sentido, el numeral X del Manual, sobre Proyectos de Ley, dispone lo siguiente:

a) Concepto

El proyecto de ley es el instrumento parlamentario mediante el cual se ejercita el derecho de iniciativa legislativa y se promueve el procedimiento legislativo.

b) Estructura

El proyecto de ley tiene la siguiente estructura:

- 1) Presentación.
- 2) Título.
- 3) Fórmula legal.
- 4) Exposición de motivos.

c) Descripción de la estructura del proyecto de ley:

1) Presentación. Informa acerca de quién es el titular que ejerce el derecho de iniciativa legislativa. En caso de que se trate de congresistas, se indica el nombre del grupo parlamentario a través del cual lo presenta.

2) Título. Observa los requisitos de formalidad y redacción que rigen para el título de la ley.

3) Fórmula legal. Observa los requisitos de estructura, formalidad, orden lógico y redacción que rigen para el contenido de la ley.

La parte final incluye el nombre y firma del titular del derecho de iniciativa y de los adherentes, así como la firma del directivo portavoz del grupo parlamentario respectivo, cuando corresponda.

4) Exposición de motivos. Incluye lo siguiente:

- (i) Fundamentos de la propuesta, en la que se hace referencia al estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta.
- (ii) Efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional.
- (iii) Análisis costo beneficio (costo oportunidad).
- (iv) Incidencia ambiental, cuando corresponda.
- (v) La relación de la iniciativa con la Agenda Legislativa y con las políticas de Estado expresadas en el Acuerdo Nacional, cuando sea el caso.
- (vi) Anexo, cuando corresponda.

d) Requisitos de redacción

1) El proyecto de ley se redacta a espacio simple, letra Arial 11.

2) Los títulos se ubican a doble espacio entre el texto anterior y el siguiente. Van centrados, en letra mayúscula y negrita.

2.22. En cuanto a los fundamentos de la propuesta, como se señala en el subnumeral 4 del literal c del numeral 2.21, esta debe contener:

- (i) **El análisis técnico**, respecto del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar, que incluya el análisis concreto del nuevo estado que genera la propuesta de regulación o modificación.
- (ii) **El análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa.**
- (iii) **El análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma**, que contiene el análisis de las normas del ordenamiento jurídico nacional, las normas de la legislación comparada, así como de las demás fuentes del Derecho consultadas o aplicadas para su elaboración, que incluya el análisis sobre el efecto de la vigencia de la ley, con mención expresa de la creación de nuevas disposiciones o modificación o derogación de normas vigentes.
- (iv) **El análisis de las opiniones e información solicitadas**, que contenga la relación de las solicitudes de opinión e información, así como de las opiniones recibidas y el sentido de estas, con la debida identificación de los documentos respectivos. Asimismo, debe contener el análisis de las opiniones e información recibidas y explica las razones de concordancia o discordancia entre estas y el contenido de la propuesta que se efectúa mediante el dictamen.
- (v) **Análisis costo beneficio**, que contiene el análisis del impacto social y económico, así como el institucional, político y ambiental de la norma propuesta, cuando corresponda. A través del análisis costo beneficio, se

informa y demuestra que el impacto de la propuesta legislativa en el aumento del bienestar social es mayor que el costo de su vigencia.

2.23. En ese sentido, de la revisión de la Exposición de Motivos, se desprende lo siguiente:

- (i) No cumple con el **análisis técnico**, es decir el análisis concreto del nuevo estado que genera la propuesta. No describe el problema que ocasiona el no constituir un distrito ni como ello constituiría un beneficio para la nación, pues el Proyecto de Ley pretende la declaración de interés nacional de una zona del país; limitándose a mencionar lo siguiente:

II. ANÁLISIS DEL PROBLEMA

11.1. El problema que se pretende resolver

La población que habita actualmente en el Centro Poblado de Manchay, ha crecido exponencialmente desde el año 1990 dentro del distrito de Pachacámac en la Provincia de Lima, y tienen la imperiosa necesidad de mejorar la prestación de los servicios públicos y la implementación de las políticas públicas focalizadas, que le permitan mejorar su calidad de vida.

- (ii) No cumple con el **análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa**. En este punto, se mencionan los requisitos que estaría cumpliendo la zona de Manchay para ser declarada como distrito. Lo que no corresponde al tema de sustentación: la declaración de interés nacional y necesidad pública; sustentación que no forma parte de la Exposición de Motivos.

Cabe indicar en este punto, que conforme a lo establecido en el numeral 52 del artículo 4 del Reglamento de la Ley de Demarcación Territorial, para la declaración de una zona de interés nacional se requiere sustentar en la Exposición de Motivos que: (i) los beneficios que la creación del distrito de Manchay brindaría a la nación peruana, (ii) cómo ello coadyuvaría al logro de una política nacional vinculada directamente al desarrollo territorial, y, (iii) el interés nacional prevalezca sobre intereses locales, regionales o particulares, pues estos no constituyen fundamento para una declaratoria de zona de interés nacional. Ello, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 99 del citado reglamento, según el cual, las zonas de interés nacional para fines de demarcación territorial, que es el caso bajo análisis, la demarcación territorial propuesta tiene como finalidad coadyuvar al logro de una política nacional vinculada directamente al desarrollo territorial, la cual por su naturaleza beneficia a la Nación peruana en su conjunto; en consecuencia. Lo que tampoco forma parte de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley.

- (iii) No cumple con el **análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma**, pues no ha tomado en cuenta las normas citadas en el presente informe sobre la declaración de zonas de interés nacional, que constituyen la base legal de la propuesta normativa.
- (iv) El **análisis de las opiniones e información solicitadas** no necesariamente debe ser presentado ni evaluado por esta instancia.
- (v) No cumple con el **análisis costo beneficio**, pues no contiene el análisis del impacto social y económico, así como el institucional, político y ambiental -de ser el caso-, de la norma propuesta.

- 2.24. De todo lo expuesto se colige que tanto el Proyecto de Ley como la correspondiente Exposición de Motivos deben adecuarse a lo señalado en el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, en los términos señalados en el numeral 2.21 del presente informe, por ser de aplicación obligatoria para la elaboración de proyectos de ley.

III. CONCLUSIONES

Por las consideraciones expuestas en el presente informe, esta Gerencia de Asuntos jurídicos, es de la opinión que:

- 3.1. El Proyecto de Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la creación del distrito Manchay, en la provincia Lima, departamento de Lima, tiene por finalidad mejorar la prestación de los servicios públicos y la implementación de las políticas públicas focalizadas, que le permitan mejorar su calidad de vida.
- 3.2. El Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, cuyos objetivos son (i) contribuir a unificar criterios y dar coherencia al ordenamiento jurídico, (ii) mejorar la calidad de la ley y dotarlas de razonabilidad y eficacia, y, (iii) mejorar la comprensión y la aplicación efectiva de la ley, está dirigido a los actores con iniciativa legislativa y a quienes intervienen en el proceso de elaboración y redacción de una ley en el Congreso de la República. Su uso es obligatorio.
- 3.3. El Instituto Metropolitano e Planificación – IMP, área técnica relacionada con el contenido de la propuesta normativa, emite opinión técnico legal sobre el Proyecto de Ley, señalando que este no reúne los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de demarcación territorial.
- 3.4. De la evaluación de la propuesta normativa respecto de los requisitos establecidos en el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, de aplicación obligatoria para la elaboración de proyectos de ley; se desprende que esta no cumple con ellos; por lo que, se recomienda ceñirse a lo dispuesto en el referido manual.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

MARIANO MIGUEL CASTAÑEDA FERRADAS

GERENTE

GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS